

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500420170021101
Demandante:	Rubén Darío Morales Marín, Nohemí Moreno y Paula Andrea Morales Moreno en nombre propio y el de su hijo Juan Esteban Zapata Morales.
Demandados	Seguridad Atlas Ltda., ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Medimás EPS S.A.S.
Asunto:	Apelación Sentencia (02-04-2019)
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito
Tema:	Culpa patronal

APROBADO POR ACTA No.17 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022

Hoy, () de () de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los Magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra la sentencia de primera instancia proferida el **02-04-2019** del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **RUBÉN DARÍO MORALES MARÍN, NOHEMÍ MORENO, PAULA ANDREA MORALES MORENO en nombre propio y de su hijo JUAN ESTEBAN ZAPATA MORALES**, en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA., ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.S.** Radicado **66001310500420170021101**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

Reconocer personería a la abogada Diana Fernanda López Vargas, con cédula 1049615562 y T.P. 202.946 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución otorgado por la apoderada judicial de Medimás EPS S.A.S.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 009

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

RUBÉN DARÍO MORALES MARÍN, aspira a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Seguridad Atlas Ltda., al igual que sufrió un accidente de trabajo por culpa de dicho empleador. En consecuencia, solicita que se condene a la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., a pagarle la pensión de invalidez. Así mismo, se condene a Seguridad Atlas Ltda., al pago de la indemnización plena de perjuicios materiales (lucro cesante – daño emergente). Se deprecian igualmente perjuicios morales (objetivados – subjetivados), debidamente indexados, por parte del demandante y de su esposa Nohemi Moreno Galvis, su hija Paula Andrea Morales Moreno y su nieto Juan Esteban Zapata Morales. En reforma de la demanda, se elevó como pretensión subsidiaria que en el evento de considerar que no se trató de un accidente laboral sino de una enfermedad común, se condene a Cafesalud EPS y/o Medimás EPS S.A.S, a pagar a favor del señor Morales Marín la pensión de invalidez. Todo lo anterior, conforme al dictamen que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Además de las costas del proceso, solicita que se profiera condena respecto a las acreencias laborales que resulten probadas, conforme a las facultades ultra y extra petita.

2. Hechos.

Los hechos sobre los cuales se edificaron las pretensiones se sustentaron en que: (i) El actor labora como vigilante para Seguridad Atlas Ltda., mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1 de diciembre de 2020, prestando el servicio de vigilancia y seguridad a las empresas que contratan los servicios de su empleadora. Y para la data de presentación de la demanda devengaba un salario de \$899.000.00 mensuales; (ii) estaba afiliado al sistema de seguridad social en salud inicialmente con Saludcoop E.P.S. y, posteriormente, con Cafesalud E.P.S. Igualmente, se encuentra afiliado en riesgos laborales a la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.; (iii) el día 12 de mayo de 2014, cuando prestaba sus servicios de vigilancia en la empresa Mundo Video sufrió un accidente de trabajo, consistente en que al traer una carreta para mover una máquina, intempestivamente un tubo de la máquina que sostenía unos adornos de ésta, le cayó en la cabeza, produciéndole un politraumatismo que lo tiene incapacitado; (iv) en el accidente de trabajo sufrido por el demandante, medió culpa del patrono, toda vez que en desarrollo de su labor, el trabajador debía supervisar la entrada y salida de mercancías, e igualmente colaborar ayudando entregar mercancías a los clientes, debiendo cargarlas, pues la administradora era una mujer y no podía hacerlo; (v) la culpa del empleador se genera en virtud a que no le proporcionó locales seguros al trabajador, ni supervisó los peligros que suponía el desarrollo de su labor, como tampoco le suministró los elementos de trabajo y seguridad para el cumplimiento de los servicios que prestaba en la empresa Mundo Video; (vi) conforme a la historia clínica del señor

Rubén Darío Morales Marín, después del accidente de trabajo empezó a padecer fuertes dolores de cabeza, diagnosticándosele un “quiste aracnoideo frontobasal izquierdo y colección subdural moderadamente comprensiva, antigua por su densidad en la conexidad frontoparietal del lado izquierdo”, por lo que le debieron realizar varias intervenciones quirúrgicas; (viii) el 11-09-2014, la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., calificó al trabajador con una pérdida de capacidad laboral del 0%, siendo notificado de la misma el señor Morales Marín, el 17-09-2014; (ix) el día 24-09-2104, el demandante presentó escrito oponiéndose a dicha calificación, considerándola apresurada, en virtud a que el 16-09-2014, fue atendido por el Dr. Luis Edgardo Sanz Suárez en la S.E CENTRAL DE ESPECIALISTAS PEREIRA, cita en la cual se le ordenó cirugía para derivación cisto peritoneal; (ix) el 20-05-2016, solicitó el actor ante AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., fuere valorado toda vez que llevaba más de 720 días de tratamiento sin mejoría, sin que se hubieran consignado los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3. Posición de las demandadas.

SEGURIDAD ATLAS LTDA., admitió la existencia del vínculo laboral y el accidente de trabajo ocurrido el 12 de mayo de 2014, aclarando que la naturaleza del que se suscribe el 1 de diciembre de 2001 es por duración de la obra o labor determinada. Contrato que finaliza a solicitud del cliente, pero se suscribe otro contrato a término indefinido por medio del cual inicia a prestar sus labores en Mundo Video; que el demandante en el ejercicio de las labores como guarda de seguridad, no tenía que ocuparse de “colaborar o entregar mercancías a los clientes, debiendo cargarlas”, no apareciendo dicha labor dentro de las funciones o consignas generales ni particulares, no obrando entonces la empresa de manera negligente, ocurriendo el accidente en virtud a una extralimitación en sus funciones y falta de cuidado del trabajador, al decidir colaborar ayudando a entregar mercancías a los clientes, en virtud a que la administradora de Mundo Nuevo era una mujer. Se opuso a las pretensiones formulando como excepciones ***las de exoneración de todo tipo de responsabilidad frente al accidente de trabajo por culpa exclusiva del trabajador, improcedencia de la indemnización por culpa patronal, inexistencia de las obligaciones reclamadas, compensación, buena fe y las genéricas.***

La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Indicó que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten las pretensiones, máxime cuando en la calificación realizada por dicha ARL, fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 0%, dictamen contra el cual no se interpuso recurso alguno, quedando en firme. Como excepciones planteó las de ***ausencia de obligaciones a cargo de la ARL, cobro de lo no debido, límite de la eventual obligación a cargo de dicha ARL, prescripción y las genéricas.***

MEDIMÁS EPS S.A.S. Considera no ser la llamada a atender las pretensiones que en su contra se erigieron. Presenta como excepciones las de ***falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de una relación laboral entre Medimás y el demandante, inexistencia de las obligaciones reclamadas, referirse la demanda a una relación sustancial en la cual no fue parte, buena fe, prescripción y las genéricas.***

II.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de primer orden, resolvió la litis absolviendo a las demandadas de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte actora en favor de los llamados a juicio.

En lo que respecta a la culpa patronal, la A-quo partió de los referentes normativos que imponen los artículos 216 CST, precisando que la culpa patronal debe acreditar tres pilares fundamentales como el daño, el accidente de trabajo, el incumplimiento del empleador y la relación causal entre el incumplimiento con las circunstancias que rodeó el accidente de trabajo generador del perjuicio.

En cuanto al *accidente de trabajo*, lo encontró acreditado porque *Rubén Darío Morales Marín*, el 12 de mayo de 2014 sufrió un accidente de índole laboral, hecho aceptado por las demandadas en su escrito de contestación.

En cuanto al *incumplimiento o la omisión* del empleador o de su actuar negligente y descuidado frente a la no adopción de precauciones ocupacionales o de no suministrar los elementos de protección apropiados, partió del contenido del contrato laboral para indicar que las funciones estaban delimitadas en las consignas del puesto o manuales de funciones obrantes (fl. 333 a 341, cd. 2) donde no se le habían asignado al trabajador funciones de cargue; que la orden de mover la máquina y movilizar la carreta, según el interrogatorio al actor, correspondió a un favor solicitado por la *administradora*; que fue contratado para vigilancia; que la funciones eran llegar antes, revisar todo, mercancía, registrarlas en un libro, lo cual se corroboró con el testimonio de *Fabián Martínez*, persona que era el titular del cargo que el demandante estaba cubriendo por vacaciones y quien indicó que era complicado ver a una mujer realizando esa tarea, por lo que la acción realizada por el actor había sido voluntad porque nadie daba órdenes de mover maquinarias.

Advirtió la existencia de pruebas que acreditaban el cumplimiento del empleador frente a las obligaciones ocupacionales y de salud en el trabajo frente a riesgos propios de la labor (matriz de identificación de riesgos, documento de referencia del Informe General de la Metodología Interna para la Gestión de Riesgos y la constancia de asistencia del actor a distintas capacitaciones), coligiendo que el empleador había cumplido con las obligaciones de seguridad en el trabajo; que brindó las herramientas a sus

trabajadores para conocer sobre seguridad y prevención de riesgos de accidentes en general y, para el caso, ofreció capacitaciones al actor para el desempeño de sus funciones arrimando las planillas de asistencia; el actor confesó que el empleador le daba los elementos para el cumplimiento de las funciones, los que eran radio, carné y uniforme sin requerir otros diferentes; que recibió capacitaciones y las funciones estaban delimitadas en las consignas donde no estaban el mover cajas, por lo que el actor no acreditó la culpa del empleador, ni el daño, ni la relación de causalidad.

Concluye que, para el caso, Seguridad Atlas Ltda. no había contribuido con el daño porque las funciones de cargar máquinas o moverlas que era lo que estaba ejecutando el trabajador en su accidente se ocasionó por su propia culpa porque estaba desempeñando funciones diferentes a las asignadas como guarda de seguridad, operando la causa ajena de culpa exclusiva de la víctima.

En lo que respecta a la pensión de invalidez solicitada, concluyó que en el curso del proceso se obtuvo el dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que le asignó un porcentaje de PCL de 37.17% de origen común, estructurada el 01-07-2015, dictamen frente al cual la parte solicitó aclaración y complementación, y a ello procedió la junta por medio de escrito que milita de folios 559 a560 del expediente, situación que le impedía clasificarlo como una persona invalida al no contar con el 50% o más de PCL, por lo que no había lugar efectuar ningún tipo de análisis frente a la pensión de invalidez.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la sentencia de primer grado refiriendo que independientemente de lo ocurrido, el accidente sufrido por el trabajador tuvo ocurrencia en el sitio donde prestaba sus servicios, siendo negligente la empresa en la prevención de los riesgos, en la medida que el artefacto que golpeó la cabeza del accionante no fue llevado por él sino que estaba en su sitio de trabajo; que el insuceso se dio independientemente de que el accionante estuviera realizando su labor o prestando una colaboración, toda vez que pudo ocurrir frente a cualquier persona, caso en el cual dicho artefacto hubiese golpeado la cabeza a quien transitara por dicho sitio. Imputa así la negligencia al empleador al no brindar locales seguros al trabajador, así se hubiese indicado por la demandada que se evaluaron los riesgos; que al trabajador se le instruyó respecto a cómo desempeñar el cargo, más no respecto a otras funciones, amén que debía ponerse de acuerdo con el cliente a quien se le prestaba el servicio en lo relacionado con las funciones, no existiendo llamados de atención donde se le prohibiera desempeñar otras funciones, como la colaboración que prestaba y así, deduciendo que no tiene incidencia alguna que el actor hubiese llevado una carreta para ayudar a colocar una máquina y le hubiera caído una estantería en la cabeza, por lo que era un riesgo que debió prever el patrono y en razón a tal negligencia se presenta culpa patronal. Afirma que existe

relación de causalidad por la negligencia del empleador frente a los riesgos del sitio de trabajo, resaltando que el actor lleva cinco años incapacitado y sin prestar el servicio de vigilancia.

En cuanto a la **invalidez** refirió que el juez debe analizar las circunstancias especiales del caso y el contenido de la complementación del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, al resolver el interrogante atinente a si el trabajador podía prestar el servicio de vigilancia, frente a lo cual respondió que no, al tener como condición especial la de no poder usar armas de fuego, lo que traduce el togado en que lo convierte en inválido para la prestación del servicio, porque la actividad no la puede prestar al no ser apto para ello, debido a que tampoco puede estar atento o alerta, por sus condiciones y los medicamentos que se le han prescrito, sin que además las Juntas tengan la potestad de indicar que la contingencia no era laboral y por ello la impugnación respecto a que el Juez debe valorar tal situación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dispuesto el traslado, la parte demandante, Medimás EPS S.A. y la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., presentaron sus alegaciones.

Rubén Dario Morales Marín y otros, a través de su apoderado presentaron alegatos en el que reiteró las inconformidades esgrimidas en el recurso de apelación y agrega que al empleador no le preocupó si el lugar donde laboraba su dependiente contaba con el análisis de todos los riesgos previsibles al tratarse de un local donde se almacenaban máquinas de un peso considerable, cajas, elementos metálicos y que en razón de ello representaban un peligro para su trabajador; que la A-quo desconoció que el accidente tuvo lugar en el sitio de trabajo y con ocasión del mismo, que era lo jurídicamente relevante, pero le dio más peso a las funciones que debía desempeñar para reprochar la actitud colaboradora del trabajador; que se desconoció que si el estudio de riesgos hubiera sido eficiente, al trabajador se le hubiese suministrado un casco de protección para librarlo de la lesiones dentro de las instalaciones de Mundo Video, por lo que se debió evaluar que el adorno, tubo o estantería que estaba encima de la máquina que intentó mover el cliente podía causar lesiones al trabajador, independientemente de que el actor estuviera colaborando a la administradora de Mundo video porque la culpa patronal era autónoma, sin que admita la compensación de ellas por el trabajador.

Argumenta que no se tuvo en cuenta lo dicho por el trabajador en su interrogatorio como el hecho de que no hubiese existido señalización, no contaba con casco ni botas, considerando la Jueza que era suficiente con el suministro de un radio, un arma y un uniforme. Agrega que la a-quo, a pesar que el trabajador desconoció la existencia de unas consignas que se arrimaron al expediente a ellas les otorgó valor probatorio; que la matriz de riesgos o en la de identificación de peligros no estaba firmada por el trabajador; que no las conocía y allí tampoco se contemplaban los riesgos

del entorno físico; que el empleador no ejerció debidamente la vigilancia e inspección; tampoco la empresa tuvo en cuenta eventos anteriores para contrarrestar el riesgo y en general, todos esos aspectos no fueron analizados probatoriamente, conforme a las reglas de la sana crítica.

En cuanto a la negativa de conceder la pensión de invalidez, reclama de no haberse auscultado la historia clínica adosada antes del accidente y posterior; que la a-quo no hizo análisis de ellas para determinar si la causa del padecimiento mostraba iguales síntomas, medicinas o si padecía de convulsiones, por lo que el juez no podía ser solo un espectador del dictamen al no hacer frente a él ningún razonamiento jurídico que le permita darle credibilidad. Al respecto, refirió que años atrás el accionante era escaso que consultara el médico; que no se vislumbran los síntomas que se dieron con posterioridad al incidente; que antes de ello no tuvo intervenciones quirúrgicas y que las señales y los síntomas de los quistes aracnoideos que se le localizaron en su cerebro, a su juicio, eran una consecuencia del golpe recibido en la cabeza durante la ejecución de su trabajo.

Medimás EPS S.A.S, en sus alegatos insistió que no es la llamada a responder por las pretensiones que contra ella se dirigieron por cuanto aquéllas, se enmarcaban hacia la ARL AXA Colpatria Seguros de vida S.A., solicitando la confirmación de la decisión de primera instancia.

ARL AXA Colpatria Seguros de vida S.A, en sus alegatos refirió que el incidente al que hacía alusión el accionante había tenido ocurrencia cuando se desempeñó como vigilante en el establecimiento Mundo Video; que la ARL le otorgó toda la atención prestacional y de salud; que fue valorado por el Equipo Interdisciplinario de Calificación de la ARL obteniendo una calificación de PCL del 0%, el cual quedó en firme al no haber sido objetado. No obstante, refiere que durante el proceso fue calificado por la JRC de invalidez del Risaralda quien le determinó una PCL del 37.17%, siendo ello de origen común, razón por la cual no se considera inválido como para otorgarle la pensión a la que aspira.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes:

1.- Determinar si el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante y su origen es el establecido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda y por la Administradora de Riesgos Laborales, o no.

2.- De acuerdo con lo anterior, se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez, aspecto que fue objeto de recurso.

3.- Hay lugar a disponer la indemnización plena de perjuicios a favor de los accionantes por culpa patronal, en razón al accidente de trabajo.

Considera la Sala, que la sentencia apelada debe ser **CONFIRMADA**, son razones:

Del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Inicialmente, se advierte dentro del proceso el dictamen emitido por la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., el 10 de septiembre de 2014 (fs. 432 a 435 cuaderno 2), donde califica la pérdida de capacidad laboral del señor Morales Marín, en virtud del accidente de trabajo sufrido el **12 de mayo de 2014**, con un porcentaje de 0%, apareciendo como diagnósticos motivo de la evaluación quiste cerebral (enfermedad común), traumatismo cerebral focal (accidente de trabajo) y contusión de dedos de la mano (accidente de trabajo).

Dentro del análisis del caso obra: “Al 12 de mayo de 2014 el guarda reporta que al ayudar a mover una maquina divertrónica, choca con un aviso publicitario del local, este aviso cae sobre su cabeza propinando un fuerte golpe y lesionando su mano izquierda presentando aplastamiento en su dedo pulgar izquierdo, peso aproximado 30 kgs; fue llevado a urgencias los rosales; al EF de ingreso laceración de 0 5 cms a nivel de base de 1 dedo mano izquierda sobre región articular con dolor en la movilización no compromiso neurovascular diastal; RX mano descarta fx; se deja con banda adhesiva vendaje de jones Re consulta por cefalea se da salida con analgesia al momento con cefalea global nauseas. fotofobia manejo con aines. Refiere con hipoestesia en punta de 2 ddo y en base de primer dedo mano izquierda, al momento labora 13 de agosto de 2014 con cuadro de TEC y trauma en mano ultima valoración en mayo de 2014 refiere TAC alterado quiste aracnoideo, colección subdural se ordena CX se realizó a través de Saludcoop Eps, refiere estuvo hospitalizado no trae HC de atención de urgencias ni hospitalización trae concepto de especialidad con respecto a trauma de mano. refiere tuvo Re consultar por dolor 30 de julio de 2014 donde identifica hematoma subdural recidivante. requiere derivación ventrículo peritoneal higroma recidivante. al momento incapacitado hasta el día 16 de agosto de 2014 al momento refiere con cefalea FCTE de predominio frontal visión borrosa insomnio de conciliación. 3 de septiembre de 2014 con **cuadro de quiste aracnoideo encontrado como preexistencia** y es la causa de los hallazgos encontrados según concepto de neurocx, por lo tanto, debe hacerse calificación de secuelas y continuar manejo de Eps”.

Dicho dictamen fue notificado debidamente al trabajador, mediante oficio del 11-09-2014, obrando nota de fecha de recibido del 17-09-2014 (fo. 7431 cuaderno 2), quien dirigió escrito a la ARL, el 24-09-2014, exponiendo: “Conforme a la evaluación de la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por la ARL APSA CGLPATRIA SEGUROS OE VIDA S.A. realizada por el equipo interdisciplinario de calificación en que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 0.00% y calificada como un evento de enfermedad común, me permito respetuosamente manifestarle que el día 10 de septiembre del año 2014 que fui atendido por el Dr. Luis Edgardo Sanz Suárez en la S.E. CENTRAL ESPECIALISTAS PEREIRA, se me ordenó cirugía para derivación cisto peritoneal y estoy a la espera de que se me señale la fecha una vez llegue la válvula que se solicitó para el procedimiento quirúrgico, es por ello que hasta que ella no se practique y no se determine cómo evoluciona mi salud y qué secuelas deja la operación, cualquier calificación antes de ella perdería su sustento. No obstante lo anterior y de

conformidad con mi historia clínica antes del accidente no tuve ninguna sintomatología similar a la que estoy padeciendo después de que se produjo el accidente y hasta tanto no se realice la cirugía y se determinen las consecuencias que de ella se deriven, no debe calificarse mi capacidad laboral.”.

El 20 de mayo de 2016, radicó el actor ante la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., oficio de fecha 12-05-2014 solicitando ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con fundamento en que después de pasados casi 720 días de tratamiento no mejora su condición de salud (fol. 436 cuaderno 2).

Ahora, a instancia de la parte actora, se decretó por el juzgado de primera instancia, la valoración al señor Rubén Darío Morales Marín, siendo realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 01-08-2018, donde le asignó una pérdida de capacidad laboral del 37.17%, con fecha de estructuración del 01-07-2015, de origen común (fs. 546 a 550 cuaderno 3).

El apoderado del accionante, frente a dicho dictamen, solicitó aclaración y complementación (fs. 551 a 553), dando respuesta la Junta Regional, así: (Fs. 559 y 560 cuaderno 3”)

“[1] Se sirva aclarar y complementar al despacho si para la calificación se tuvo en cuenta la actividad profesional como guardia de seguridad que tiene el señor RUBEN DARIO MORALES MARÍN.

“(1) Si, se tiene en cuenta la actividad profesional del evaluado como guarda de seguridad en SEGURIDAD ATLAS.

“[2] Se sirva aclarar y complementar con qué tipo de medicamentos se inició su manejo farmacológico al señor RUBEN DARIO MORALES MARÍN con posterioridad al suceso ocurrido el 12 de mayo del año 2014.

“(2) El día 13 de mayo de 2014 posterior a realizar sutura con banda adhesiva y vendaje Jones espica pulgar por 5 días se le formula Adorlan más Dolex. El día 12 de mayo se le había colocado Toxoide tetánico ampolla y Diclofenaco sodico75 mg”

“[3] Se sirva aclarar y complementar según la respuesta que se dé a la pregunta anterior si ese mismo tratamiento farmacológico le fue recetado con anterioridad al suceso ocurrido el 12 de mayo del año 2014.

“(3) Los medicamentos formulados corresponden a un manejo que se da para una urgencia no vital y están orientados al control de dolor y prevención de infección por Tétano”.

“[4] Se sirva aclarar y complementar al despacho como lo refiere en el dictamen rendido, si la hija le refirió que para las convulsiones que padecía el señor RUBEN DARIO MORALES MARÍN debía tomar Carbamazepina.

“(4) No está registrado en al ANAMNESIS haberse informado que el paciente fue formulado con Carbamazepina. No se encontró en la historia clínica formulación de este medicamento”.

“[5] Se sirva aclarar y complementar al despacho cuales son los efectos que produce o puede producir la Carbamazepina en las condiciones físicas y psíquicas de una persona.

“(5) Efectos adversos: Relacionados con la dosis. Ataxia, náuseas y letargia. Si se empieza rápidamente con la administración crónica puede comprometer el sistema visual, ya sea con visión doble o borrosa, nistagmos. mareo, ataxia, cefalea y malestar. Estos efectos coinciden con los niveles máximos de droga en plasma y pueden evitarse manipulando la dosis en cada toma, pero aumentando la frecuencia para evitar picos altos del medicamento en el plasma. Temblor, depresión de la médula ósea Síndrome de secreción inapropiada de hormona antidiurética. Erupción cutánea leve generalizada y prurito, diarrea, dosis altas pueden llevar a letargia progresiva y coma.

Efectos idiosincrasicos: Anemia aplástica, hepatotoxicidad, la cual se manifiesta por malestar, náuseas, fiebre y malestar abdominal, se presenta a las 6 semanas de tratamiento Dermatitis exfoliativa, síndrome de Stevens Johnson, los cuales obligan a suspender el medicamento y hacer el tratamiento apropiado. Degeneración cerebelar permanente.

Efectos neuropsicológicos. Sedación y un efecto deletéreo sobre la coordinación motora, memoria, concentración y velocidad del proceso mental. También puede producir anemia megaloblástica.

Efectos neuropsicológicos. Sedación y un efecto deletéreo sobre la coordinación motora, memoria, concentración y velocidad del proceso mental. También puede producir anemia megaloblástica”.

“[6] Se sirva aclarar si RUBEN DARIO MORALES MARÍN, quien tiene como actividad profesional la de ser guardia de seguridad y consume el medicamento Carbamazepina x 200mg en una dosis de la pasta en la mañana. una en la tarde y una en la noche, es apto para prestar el servicio como guardia de seguridad.

“(6) Se aclara que las anteriores reacciones adversas medicamentosas no se presentan en todos los pacientes que consumen CARBAMAZEPINA, sino que depende de muchos factores, entre ellos la edad, la patología de base, la capacidad física del individuo, la idiosincrasia, por lo tanto, se desconoce que reacción puede causar en una persona que desarrolla actividad de guarda de seguridad y específicamente en el señor RUBEN DARIO MORALES MARIN, hasta que no se pruebe y de acuerdo a ello, se modifica la dosis o se suspende el medicamento de acuerdo a su efecto terapéutico y su reacción adversa. Muchos pacientes se encuentran medicados con Carbamazepina sin experimentar ninguna reacción.

“[7] Se sirva aclarar y complementar si RUBEN DARIO MORALES MARÍN, quien tiene como actividad profesional la de ser guardia de seguridad y padece trastornos de adaptación, episodios depresivos y convulsiones es apto para prestar dicho servicio.

“[8] Se sirva aclarar y complementar al despacho si una persona que camina con mucha dificultad por falta de fuerza, ensimismado, retraído como lo refiere en el dictamen es apto para prestar el servicio como guardia de seguridad.

“[9] Se sirva aclarar y complementar al despacho si RUBEN DARIO MORALES MARÍN, quien presenta un rol laboral alterado que no le permite un desempeño competitivo es apto para desarrollar su actividad profesional como guardia de seguridad.

“[12] Se sirva aclarar y complementar al despacho si RUBEN DARIO MORALES MARÍN, quien tiene como actividad profesional la de ser guardia de seguridad y consume el medicamento Carbamazepina x 200mg en una dosis de ½ pasta en la mañana. ½ en la tarde y una en la noche, que presenta un rol laboral alterado que no le permite un desempeño competitivo, que camina con mucha dificultad por falta de fuerza, ensimismado, que padece trastornos de adaptación, episodios depresivos y convulsiones es apto para desarrollar su actividad profesional como guardia de seguridad.

(7) (8) (9) (12) El señor Rubén Darío Morales Marín no está en capacidad para desempeñar el cargo de guardia de seguridad.

“[10] Se sirva aclarar y complementar al despacho como una persona que presenta un rol laboral alterado que no le permite un desempeño competitivo como lo refiere en el dictamen es apto para seguir laborando en su actividad profesional al calificarse con una incapacidad permanente parcial.

(10) Se califica en INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL y con rol laboral en Categoría 4 de acuerdo a criterios del Manual de Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional que corresponde a “CAMBIO DE ROL LABORAL O DE PUESTO DE TRABAJO” que significa: La persona se encuentra en un estado en el cual, como consecuencia de la deficiencia (s) y luego de la Mejoría Médica Máxima o terminado el proceso de rehabilitación integral o en todo caso antes de los 540 días calendados de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, puede realizar su labor habitual, con limitaciones y restricciones graves en y para:

Tareas y operaciones: Con el uso de ayudas técnicas, modificaciones en el puesto de trabajo, aditamentos, férulas, tratamientos continuos y permanentes e incluso ayuda de otro la persona solo se puede desempeñar en otro puesto de trabajo, con limitaciones para iniciar, desarrollar y finalizar las tareas principales o secundarias de este nuevo puesto.

Componentes del desempeño: Sensorio motor, integración cognitiva y componentes cognitivos, destrezas psicosociales y componentes.

psicológicos: Con limitaciones moderadas para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral.

Tiempo de ejecución: sin limitación en el 100% de acuerdo a la jornada asignada.

Forma de integración laboral: reubicación definitiva. (*negrilla y subrayas fuera de texto*).

“[11] Se sirva aclarar y complementar al despacho si RUBEN DARIO MORALES MARÍN, quien tiene como actividad profesional la de ser guardia de seguridad y consume el medicamento Carbamazepina x 200mg en una dosis de ½ pasta en la mañana. ½ en la tarde y una en la noche, está calificado como trabajador apto para portar armas de fuego.

(11) El señor Rubén Darío Morales Marín no es apto para portar armas de fuego.

“[13] Se sirva aclarar y complementar al despacho si en el examen practicado a RUBEN DARIO MORALES MARÍN intervinieron en su calificación, neurólogo, psiquiatra y psicólogo.

“[14]En el evento de la respuesta ser afirmativa a la pregunta anterior, qué profesionales con su nombre y apellido intervinieran en la valoración y cuál es su especialidad.

(13) Para calificar se tiene en cuenta como documento principal la HISTORIA CLINICA que contiene los conceptos de médicos especialistas tratantes y los exámenes paraclínicos realizados.

“[15]Se sirva aclarar y complementar al despacho si RUBEN DARIO MORALES MARÍN, que viene incapacitado hace más de tres (3) años por médicos especialistas en neurología y psiquiatría, es valorado como una persona apta para seguir laborando.

(15) Bajo los criterios del Manual único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional se establece una incapacidad permanente parcial.

“[16]Se sirva aclarar y complementar al despacho si la Junta Regional de Calificación de Invalidez tuvo en cuenta que el señor RUBEN DARID MORALES MARÍN ha sido intervenido en más de cuatro (4) oportunidades y que después de casi cuatro años (4) años las condiciones de salud no mejoran y siempre su condición es peor.

(16). Si.

[17]Se sirva aclarar y complementar al despacho si valoró que en la actualidad los medicamentos que le fueron recetados al señor RUBEN DARIO MORALES MARÍN lo mantienen dopado no le permiten desempeñar ninguna actividad laboral, esto unido a la ansiedad y al miedo que le provocan convulsiones constantes.

(17) No hay registros en la historia clínica aportada que indique que el señor Rubén Darío Morales Marín este formulado con CARBAMAZEPINA y que registre la presencia de “convulsiones constantes”.

Para elucidar la controversia, lo primero que debe decirse es que como fundamento normativo se tiene el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, que establece:

«Artículo 4°. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

.....

Parágrafo 3°. Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado».

Y, al respecto, la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que dichos dictámenes no son prueba solemne ni ab sustancian actus, por lo que dando aplicación al artículo 61 del C.P.T y SS, se encuentran sometidos a las reglas de la sana crítica al momento de ser valoradas por el Juez.

Ciertamente, ha dicho el máximo órgano de cierre jurisdiccional:

«Sobre los dictámenes emitidos por las autoridades competentes para establecer la pérdida de la capacidad laboral, esta Sala ha venido sosteniendo que, si bien tienen una importancia manifiesta por su carácter técnico- científico, no es menos cierto que constituyen un medio de convicción más en el proceso y que, en esa medida, no son prueba solemne y su contenido no es inexorable e intangible y, por ende, se encuentran sometidos a la crítica integral de valoración por parte del juez. En la sentencia SL513-2021, se indicó:

La Corte, en providencia CSJ SL 2984-2020, en la cual memoró las sentencias CSJ SL3992-2019 y SL4571-2019 enseñó:

Para dar respuesta a los planteamientos de la recurrente, baste traer a colación lo explicado en sentencia SL3992-2019, así:

Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni mucho menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento. (Ver CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019).

En dicha medida, no es cierto que, como lo reivindica la censura, la calificación del estado de invalidez constituya una cuestión técnica ajena al conocimiento de los jueces, pues, por el contrario, es precisamente el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, entre otras, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Para esos fines, a su vez, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria. En la sentencia CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, reiterada en CSJ SL16374-2015 y CSJ SL2496-2018, entre otras, se dijo al respecto:

Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo». (SL4297-2021)

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 dispone que los dictámenes que adopten las Juntas de Calificación deben "contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión". Los fundamentos de hecho son todos aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio. Respecto de los fundamentos de derecho, se trata de todas las normas que se aplican al caso de que se trate.

Partiendo de los anteriores supuestos normativos, fácticos y jurisprudenciales, considera esta Sala que no existen elementos que permitan separarse de lo dicho por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que además coincide con lo dictaminado por la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Es claro para la Sala, que el dictamen cuenta con elementos válidos para acogerse a él, debiéndose tener en cuenta, que el mismo tampoco fue objetado por la parte que ahora pretende descalificarlo y, al margen de ello, se soportó la calificación en la historia clínica completa, conceptos médicos, valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario de la Junta Regional de Calificación, no existiendo otras probanzas que logren derruir su validez y eficacia como medio de prueba producido dentro del proceso, donde se concluyó: (Fol. 549 cuaderno 3).

"Hombre de 57 años que el día 12 de mayo de 2014 sufre trauma contuso en región occipital de la cabeza y trauma de dedos primero y segundo de mano izquierda, fue evaluado ese mismo día registrándose "tenue edemas leves a nivel de cuero cabelludo occipital, sin crepitación, no rigidez nucal, laceración de 0.5 cm a nivel de base de 1 dedo mano izquierda, sobre región articular con dolor leve a la movilización..."

El paciente continúa con cefalea por lo que se toma TAC el día 21 de mayo de 2014, que reporta "presencia de quiste aracnoideo temporobasal izquierdo que ejerce un efecto importante de masa sobre el lóbulo temporal, además de la formación descrita, se observa una colección subdural con densidad de líquido cefalorraquídeo, en la convexidad frontoparietal del lado izquierdo de 24 mm, que ejerce un efecto importante de masa sobre el hemisferio, pero sin alcanzar a producir deformidad o compresión sobre la línea media de izquierda a derecha. Se descarta patología por sangrado o vascular intraaxial". Se procede a hacer drenaje de líquido con buena evolución. Posteriormente continua con cefalea persistente, en nuevos estudios se encuentra nuevamente la colección subdural por lo que se decide colocación de válvula de Hakim en marzo de 2015. Consulta en julio de 2015 por primera vez a Psiquiatría quien registra diagnósticos de Cefalea postraumática crónica, trastorno de adaptación y otros episodios depresivos, inicia manejo farmacológico.

Desde entonces continua en controles con neurocirugía, psiquiatría, medicina general, persiste cefalea recurrente y trastorno de adaptación-trastorno depresivo. No hay pruebas neuropsicológicas que permiten establecer un compromiso a nivel cognitivo. Se califica además hipertensión arterial controlada con un medicamento, sin efecto en órganos blanco. Se menciona Artritis Reumatoidea (26/06/2015) y posible lesión del manguito rotador - tendinitis del bíceps, gastritis. pero no hay soportes adecuados de estas patologías por lo que no se tienen en cuenta para asignar porcentaje.

Una vez revisada toda la historia clínica se procede a calificar las patologías que se encuentran presentes en la fecha de valoración por los profesionales de esta Corporación y que tienen soporte evidente en la historia clínica.

En cuanto al origen, analizado el mecanismo del trauma, la descripción del médico de urgencia y demás conceptos médicos tratantes, la historia natural de la enfermedad y los hallazgos de los exámenes de TAC tomados, concluimos que el trauma craneoencefálico y la lesión en el dedo pulgar de mano izquierda sufridos el 12-05-2014 **"tuvieron poca severidad y no dejaron secuelas"**.

Los hallazgos del TAC inicial tomado el 21-05-2014 **no están relacionados con el accidente sufrido por no concluir la presencia de una hemorragia, sino que de acuerdo a la descripción se trata de un quiste aracnoideo frontobasal izquierdo y una colección subdural con densidad de líquido cefalorraquídeo, y se especifica que se descarta patología por sangrado o vascular intraaxial.**

Este hallazgo es propio de una patología pre-existente y no se relaciona con un trauma de baja severidad como el descrito. En evoluciones posteriores de la historia clínica se distorsiona la magnitud del trauma sufrido y se registra la presencia de “hematoma subdural”, pero los estudios de imágenes no ratifican dicho diagnóstico. Por el contrario, la evolución posterior de recidivas de la colección líquida y la necesidad de realizar derivación ventrículo-peritoneal indican que se trata de líquido cefalorraquídeo o similar. **Es de anotar que en la historia clínica se registran consultas anteriores al evento por cefalea.** A continuación, se presenta algunos apartes de artículo médico relacionado con quistes aracnoideos.

“Quistes Aracnoideos, Dr. Francisco Goyenechea Gutiérrez. Especialista 2° Grado Neurología; Profesor Auxiliar Cuba. Los quistes aracnoideos (QA) son colecciones extras cerebrales delimitadas por una membrana aracnoidea que contiene su interior un líquido claro, incoloro, indistinguible del líquido céfalo raquídeo (LCR) normal. Las paredes de estos quistes están en contacto con la aracnoides normal que los rodea. Pueden clasificarse en dos grandes grupos: los primarios o congénitas, los verdaderos QA, y los secundarios que pueden ocurrir como complicación de un traumatismo craneoencefálico (TCE), una hemorragia o un proceso infeccioso intracraneal, o intervenciones quirúrgicas y que algunos autores denominan quistes leptomeníngeos.

Los QA de la cisterna de Silvio, por lo general son de tamaño pequeño o mediano, aunque pueden alcanzar grandes dimensiones y extenderse hacia las cisternas vecinas y producir hipogenesia, sobre todo de la punta del lóbulo temporal; predominan en el sexo masculino con una relación 3 a 1 en el lado izquierdo. ...

Una característica de los QA Silvianos es que pueden debutar con un sangrado intraquistico o hacia el espacio subdural después de un traumatismo de cráneo banal, esto se ha atribuido a la presencia de vasos sanguíneos en la capsula y/o en el interior del quiste, los que al no tener un soporte adecuado se hacen vulnerables a cualquier estiramiento y/o dimensión. Esto ocurre con bastante frecuencia en los adolescentes y la clínica es la de un sangrado agudo (1, 3, 21, - 23). Se ha reportado también rupturas espontáneas de los quistes con formación de higromas subdurales”.

La fecha de estructuración se establece cuando asiste a consulta por médico psiquiatra por primera vez y se establece el diagnóstico de adaptación, otro dolor crónico, otros episodios depresivos, que se consideran en la calificación que suman porcentaje a las patologías ya presentes. Corresponde al 01 de julio de 2015” (negritas y subrayado fuera de texto).

De la pensión de invalidez.

Aquí, es oportuno destacar que la pensión por invalidez constituye una prestación que se otorga a consecuencia de una enfermedad o accidente, de origen común o profesional, siempre que se hubiere producido una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%.

A propósito, es de traer a colación que el estado de invalidez es una de las contingencias garantizadas dentro del objeto del sistema general de pensiones; se considera que la persona se encuentra ante esta situación cuando, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada

intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, debidamente calificada.

Ahora, frente a la coordinación de los subsistemas de Riesgos laborales y el Sistema general de pensiones, la Corte en sentencia SL1894-2021, hizo la siguiente acotación:

«El estado de invalidez, conforme al artículo 10 de la Ley 100 de 1993, es una de las contingencias garantizadas dentro del objeto del Sistema general de pensiones y que, según el artículo 38 del mismo estatuto, se considera que la persona se encuentra ante esta situación cuando, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, debidamente calificada conforme al artículo 41 ibidem.

A su turno, en desarrollo del principio de unidad e integralidad, propios de la seguridad social, el canon 9 de la Ley 776 de 2002, dispone que, para el sistema general de riesgos laborales, una persona se considera inválida por causa profesional, no provocada intencionalmente, cuando hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral».

Conforme lo anterior, suficiente resulta para concluir que, habiendo obtenido el actor una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, al margen de su origen, esto es, común o profesional, imposible resulta arribar a una conclusión diferente a la que llegó la A-quo como lo es el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales para obtener la gracia pensional, razón por la cual se confirmará lo resuelto en primera instancia en torno a este punto recurrido.

De la indemnización plena de perjuicios.

Al no existir controversia alguna frente a la existencia del accidente de trabajo que es todo suceso sufrido por el trabajador, que le deja una secuela total o parcial, y es padecido con razón al oficio o profesión para el cual fue contratado, o mientras ejerce la representación del empleador, en tratándose de la culpa patronal debe mediar culpa suficientemente comprobada del empleador, la cual surge cuando se incumple con la obligación contractual de evitarle al empleado un daño por razón o con ocasión de sus actividades y, de probarse dicha exigencia, surge el derecho del trabajador y/o sus beneficiarios al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios.

En relación a dicha indemnización, dispone el artículo 216 del C.S.T: “Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios...”.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha decantado de manera reiterada que la prosperidad de dicha indemnización de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales derivados de la responsabilidad patronal **depende de la imperiosa comprobación y concurrencia**, en cada caso, de los tres elementos de la responsabilidad civil, esto es, el **daño, la**

culpa y el nexa causal entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, según el caso, y de que ello afecte la salud o integridad del trabajador.

En lo que respecta a la carga de la prueba, desde ya debe advertirse que corresponde exclusivamente al trabajador que reclama la mencionada indemnización, el deber de demostrar que dicho accidente ocurrió por culpa imputable a su empleador, es decir, no es suficiente con que se demuestre la ocurrencia del hecho y su consecuencia, sino que además debe acreditarse que el mismo se debió a culpa del empleador y con ocasión a las labores propias del cargo o por lo menos en cumplimiento de una orden dada por éste, así como los perjuicios sufridos, pues al Juez no le está dado presumirlos.

Previo al análisis del caso concreto, es de advertir que sin discusión se encuentra que el señor Rubén Darío Morales, trabajador de SEGURIDAD ATLAS LTDA desde el 01-12-2001, en el cargo de vigilante, sufrió un accidente de trabajo el 12 de mayo de 2014 mientras se encontraba prestando sus servicios personales de vigilancia en beneficio del establecimiento Mundo Video. Dicho evento fue reportado a AXXA COLPATRIA S.A. el 12-05-2014 (fl. 432, cuaderno 2).

Pues bien, durante el trámite procesal, al **demandante** se le escuchó en interrogatorio, donde dijo: Que se vinculó a Atlas desde diciembre de 2001, en el cargo de guarda; que sus funciones eran las cuidar lo que se le encomendara dependiendo del puesto; que estuvo 17 años en el Diario del Otún, luego en Telefónica y luego en **Mundo Video para cubrir unas vacaciones.**

Frente a las funciones, afirmó que era según lo ordenado por Atlas en las que estaban las de prestar servicio bien y colaborar a la administradora porque era una mujer de edad; al ser preguntado respecto de los documentos “consignas” de fl. 333 en adelante, dijo que allí no estaban todas las que le dieron, no encontrando lo referente a colaborar a la administradora; que fue contratado para revisar mercancía, tomar datos de lo que entraba y salía; que en las consignas le dijeron que tenían que colaborar lo que más pudieran a la administradora, ayudándole a ella a mover las mercancías. Al ser preguntado si conoció de los riesgos a que estaba expuesto dijo que en ese puesto no, pero como guarda sí; que cada puesto tenía funciones diferentes y eran dadas por seguridad Atlas; que ha tenido muchas capacitaciones, pero nada en lo relacionado con transitar en los puestos de trabajo.

Al describir el accidente, rememoró que **“se dio por una orden directa de la administradora que le pidió el favor de traer una carreta de la bodega para subir una máquina que había vendido; que el cliente que compró la máquina la jaló, entonces se le vino encima una estantería y un tubo metálico”**. Refiere que le brindaron atención durante los primeros meses y después lo remitieron a la EPS; que lo calificaron cuando le hicieron la primera cirugía y estaba pendiente la segunda.

Escuchado en testimonio **FABIAN MARTÍNEZ GARCÍA**, relató que el demandante fue a Mundo Video para cubrir unas vacaciones suyas. Las funciones o consignas particulares era estar pendiente de lo que entraba y salía de artículos. **Como era tan poco el personal, el vigilante con el técnico tenían que subir y bajar máquinas y quien daba esas órdenes era la administradora Mireya Cuellar y la empresa de seguridad tenía conocimiento de**

ello y había que hacerlo porque de lo contrario, los clientes pedían cambio de los vigilantes. Que dentro de la sede de la empresa no existía ninguna señalización o marcación. Que Atlas mandaba supervisores a que pasaran revista, por lo que tenían conocimiento de lo que se hacía con las máquinas incluso con los vidrios que manipulaban.

Por su parte **YENNY PATRICIA MONTES ZAA**, quien labora en el área de gestión humana en Seguridad Atlas, indica que todos los puestos tienen unas consignas generales y, ya para cada puesto, tienen consignas particulares dependiendo del mismo, para lo que se hace una matriz de riesgos; que las funciones del puesto de portería son registrar el ingreso y salida de personal, proveedores, permitir ingreso de mercancía, revisar documentaciones, hacer requisas; que normalmente las funciones las asignan en el área operativa en coordinación con el cliente, quedando así las puntuales en un documento llamado consignas particulares del cliente. Refiere que la empresa tiene un formato donde el guarda debe reportar que el cliente le está haciendo cumplir una orden diferente, adicional a sus funciones, caso en el cual ellos deben mediar con el fin de que se incluyan en las consignas particulares y así tenerlo en cuenta para salud ocupacional y para tratar riesgos adicionales; que el demandante no tenía como consigna mover cajas o mercancía. Aduce que la empresa tiene supervisores que pasan una o dos veces en el día y deben reportar si se están realizando labores por parte del trabajador diferentes a las asignadas o las consignas y en este caso ni el demandante ni el supervisor reportaron que estaban realizando funciones diferentes a las de las consignas, manejando minutas del puesto y un formulario a través del memorando 220 para notificar novedades, condiciones inseguras y otros. No sabe si se le dio inducción al demandante por el área operativa para el puesto en mundo video. Que hay una carpeta llamada azul del puesto donde se encuentran las consignas generales, todos los instructivos, cartilla de instrucción, que es una cartilla inicial que hace parte de la inducción del puesto. Indica que no se tiene como riesgo el mover mercancía a menos que se tenga como consigna particular reportada. Que ellos atienden los requerimientos del cliente respecto a servicios que requiera de los vigilantes, pudiendo darles órdenes dentro de la prestación del servicio, según las consignas particulares que se fijan con el cliente. No conoce si en Mundo Video existía señalización, porque de eso se encargaba el analista.

Por su parte, **JORGE ELIECER OSPINA CUARTAS**, director de servicio al cliente de Seguridad Atlas Ltda. y líder del proceso de operaciones, sobre las funciones señaló que tenían consignas generales y particulares siendo estas últimas coordinadas con el cliente directamente. Al preguntársele si sabía si el demandante dentro de las consignas al servicio de Mundo Video tenía la de colaborar a la administradora de Mundo Video con lo que ella le impusiera, contestó que “en el momento, como colaborar, de pronto quien sabe pues de acuerdo a su función, pero así como en particular no, pues en el día a día ellos lo viven allá con el cliente entonces uno no se daría cuenta de todas las que de pronto pueden ser eventuales, no consignas particulares como están escritas”. Que el demandante estaba bajo la coordinación de Atlas y algo eventual se debía informar.

De acuerdo con lo anterior, es de advertir que no es de recibo lo concluido por la Jueza al deducir que lo ocurrido había sido culpa exclusiva del trabajador, al no tener como funciones las de cargar máquinas o moverlas, porque si bien tal función no estaba documentada, lo cierto es que debía de atender los requerimientos de Mundo Video como cliente, por lo que la administradora estaba facultada para darle órdenes durante la prestación del servicio, según se desprende de los testimonios de Yenny Patricia Montes Zaa y Fabian Martínez García, y desde esa perspectiva,

resultaría excesivo pretender que cada orden verbal que eventualmente emitiera la empresa usuaria debiera estar documentada.

Sin embargo, al enfocar la atención frente a la ocurrencia del hecho, encuentra la Sala que respecto de las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo – del cual no hay duda –, el caudal probatorio pone en evidencia varias versiones, así: **(i)** la contenida en el hecho tercero del libelo introductorio que refiere a que el accidente consistió en que **“al traer una carreta para mover una máquina, intempestivamente un tubo de la máquina que sostenía unos adornos de ésta, le cayó en la cabeza**, produciéndole un politraumatismo”; **(ii)** la reportada por el guarda ante la ARL donde afirmó que **“al ayudar a mover una maquina divertrónica, choca con un aviso publicitario del local, este aviso cae sobre su cabeza propinando un fuerte golpe** y lesionando su mano izquierda presentando aplastamiento en su dedo pulgar izquierdo”; **(iii)** la vertida por el demandante en su interrogatorio donde afirma que **la administradora le pidió el favor de traer una carreta de la bodega para subir una máquina que había vendido; que el cliente que compró la máquina la jaló, entonces se le vino encima una estantería y un tubo metálico.**

De lo anterior, podría decirse que si bien no se discute que el trabajador tuvo un accidente mientras se encontraba en su lugar y horario de trabajo, en el presente asunto no sería posible emitir condena alguna en contra del empleador porque si bien el suceso se produjo por la ejecución de una orden impartida al trabajador, las circunstancias en que ocurrieron no se acreditan y, en ese orden, la previsión del riesgo frente a cada hipótesis se comporta de manera diferente y por tanto, la exigencia del artículo 216 del CST no se cumple en la medida que la culpa del empleador frente al siniestro tiene que ser suficientemente comprobada.

Ahora, si en gracia de discusión se entendiera que en el accidente medió culpa del empleador, lo cierto es que en este caso tampoco se generó el daño porque la pérdida de capacidad laboral deviene de una enfermedad de origen común.

Dicho de otra forma, los motivos del deterioro en la salud del accionante y los efectos que asegura que le aquejan, correspondieron a una patología preexistente no relacionada con el trauma que tuvo durante el incidente, encontrándose evidencia en la historia clínica, respecto a la existencia de registros de consultas anteriores al evento, por cefalea del trabajador, según las conclusiones a las que arribaron no solo la **ARL AXA COLPATRIA S.A.** sino también la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL RISARALDA**, y son todos ellos los aspectos que desmienten la insistente fundamentación argumentativa del recurrente en el sentido de que no había presentado su patrocinado sintomatología alguna relacionada con el quiste, justificando ello en la inexistencia de consultas por cefaleas antes de la ocurrencia del accidente.

Puestas en esa dimensión las cosas, fuerza el concluir que no brota del conglomerado probatorio la existencia del nexo causal entre el accidente

ocurrido al trabajador y la enfermedad que lo aqueja, por lo que la falta de acreditación de los requisitos de la responsabilidad, cual es, la relación de causalidad entre el hecho y la disminución de la capacidad laboral del demandante, son razones suficientes para confirmar la decisión de primer orden, pero por lo aquí discurrido.

Finalmente, en aplicación del artículo 365 del C.G.P., al no haber prosperado el recurso de apelación se condenará a la parte actora en costas en favor de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGURIDAD ATLAS LTDA. Sin costas respecto de los demás.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02-04-2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por razones diferentes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** Sin costas respecto de los demás.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

RUBÉN DARÍO MORALES MARÍN y
otros VS
SEGURIDAD ATLAS LTDA., ARL AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Y MEDIMÁS EPS S.A.S.
RADICADO:
66001310500420170021101

**Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a5bc593a77abff1eeab3dfb03b1011af246b1a2717ac583964523b07d0
75adf**

Documento generado en 08/02/2022 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>